

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00088-00
Accionante: Jorge Hernán Lozano Román
C.C. 1.060.648.119
Representante Legal: Ofelia Román de Lozano
C.C. 30.286.747
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Vinculadas: Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas
MEDIMÁS EPS
Alcaldía del Municipio de Villamaría - Caldas
Providencia: Sentencia No. **064**

Manizales, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Ofelia Román de Lozano, en favor de su hijo Jorge Hernán Lozano Román, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., trámite al que fueron vinculadas la Comisaría de Familia del Municipio de Villamaría – Caldas, la EPS MEDIMÁS y la Alcaldía Municipal de Villamaría – Caldas.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La señora Ofelia Román de Lozano, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 30.286.747, actúa en representación de su hijo mayor de edad Jorge Hernán Lozano Román, poseedor de la cédula de ciudadanía No. 1.060.648.119, parte que, puede ser notificada en la Manzana 9 Casa 18 B/ La Esperanza del municipio de Villamaría – Caldas, en el teléfono 318-314-8570 y correo electrónico personeria.3@gmail.com.

Se indica en el libelo genitor de esta acción que, Jorge Hernán Lozano Román, actualmente es mayor de edad y que, desde su primer año de edad esta diagnosticado con meningitis, lo que conllevó a que padeciera un derrame cerebral severo que ha repercutido en el desarrollo normal de su vida hasta el día de hoy.

Relata su progenitora que, actualmente está diagnosticado con PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS, lo que, conlleva a que no se pueda valer por sí mismo y requiera siempre estar bajo su cuidado; por lo que, desde el año 2018 comenzó a recibir por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un auxilio económico derivado del programa HOGAR GESTOR, el cual consistía inicialmente en la entrega mensual de una suma de dinero equivalente a \$170.000, los que luego fueron incrementados a \$340.000, lo cual, le permitía adquirir todo lo necesario para la alimentación de su hijo.

No obstante, manifestó que, en el mes de septiembre del año en curso, recibió la última cuota del programa Hogar Gestor, bajo el argumento que, el auxilio había sido eliminado por parte del ICBF, sin tener en consideración que, ella en la actualidad cuenta con 66 años de edad, no cuenta con ningún otro sustento económico del cual derivar la manutención para su hijo.

En consecuencia, considera que se están vulnerando los derechos fundamentales de su hijo al mínimo vital y a la vida digna, por lo que, acude ante el Juez de Tutela, para que, le ordene al ICBF de manera inmediata reintegrarlo al programa hogar gestor.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

En esta oportunidad, la entidad se pronunció por conducto del doctor Germán Amador Cuestas, en su calidad de Defensor de Familia, adscrito al Centro Zonal Manizales Dos.

El Defensor de Familia se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos presentados por la parte actora, destacando que, por su remisión y atendiendo al factor territorial, el día 14 de mayo de 2019, mediante Auto de Apertura de Investigación No. 080, la Comisaría de Familia de Villamaría, dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos a favor de Jorge Hernán, otorgándole como medida de protección en la modalidad de fortalecimiento familiar la conocida como Hogar Gestor, por lo que, mediante Resolución No. 182 del mes de agosto de 2019, la Comisaría declaró vulnerados sus derechos y confirmó la medida de protección otorgada.

Luego, el día 07 de febrero del año en curso, la misma Comisaría de Familia, ordenó la prórroga del seguimiento a la medida de protección, finalmente, mediante Resolución del 04 de noviembre de 2020, una vez cumplidos los requisitos de la Ley 1878 de 2018, la citada Comisaría de Familia de Villamaría, dio por terminado el proceso administrativo de derechos de Jorge Hernán, lo que generó el cese de la medida de protección del programa Hogar Gestor.

Dicho eso, sostuvo que, la autoridad administrativa competente para referirse sobre el asunto de marras, es la Comisaría de Familia de Villamaría – Caldas, por ser la autoridad que adelantó proceso administrativo de restablecimiento de derechos al aquí accionante, por lo que, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VINCULADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

3.1. COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARIA – CALDAS.

Por conducto de su titular, dio contestación a la demanda, inicialmente ilustrando al Despacho sobre las funciones que desempeñan los comisarios de familia, seguidamente, hizo un recuento de las principales actuaciones que se adelantaron en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se le llevó a cabo a Jorge Hernán.

De manera posterior, argumentó que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, la competencia otorgada a los comisarios y defensores de familia, a través de la Ley 1306 de 2009, para atender a la población con discapacidad mental absoluta, fue derogada por aquella disposición.

Relató que, el equipo psicosocial adscrito a la Comisaría, ha venido orientando a la familia beneficiaria en la distribución de su presupuesto, según ingresos y priorización de necesidades, realizando el respectivo seguimiento mensual del uso del aporte económico, teniendo en cuenta los compromisos establecidos en el acta de constitución del hogar gestor, garantizándole a la persona en situación de discapacidad una mejor calidad de vida, haciendo énfasis en la superación de las condiciones por las cuales ingresó a la modalidad. Así mismo, en el mes de octubre, propició un espacio con la red familiar de Jorge Hernán, teniendo en cuenta el egreso que iba a tener del programa, aunado al hecho de ser mayor de edad; espacio en el que su progenitora afirmó que, iba a guardar un porcentaje del dinero que iba a recibir para pasar los meses en que ya no iba a recibir el auxilio. Por lo que, ordenó la terminación del proceso de restablecimiento de derechos y, en consecuencia, el cese de la medida de hogar gestor.

Con base en sus argumentaciones, solicitó al Juzgado tener como improcedentes las pretensiones de la parte accionante.

3.2. EPS MEDIMÁS

A través de profesional jurídico, dio respuesta a la demanda, informando que el accionante pertenece al régimen subsidiado de salud que administra su representada, por lo que, le ha venido garantizando todos los servicios de salud que ha requerido, por lo que, al no avizorar que las pretensiones de la demanda se dirijan en su contra, solicitó su desvinculación.

3.3. ALCALDIA MUNICIPIO VILLAMARIA – CALDAS.

El ente territorial, estando notificado de las presentes diligencias, permaneció silente.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 304 del día veintisiete (27) de noviembre de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho además de correrle traslado a la accionada, ordenó la vinculación de la Comisaría de Familia del municipio de Villamaría, Caldas, así como a la EPS MEDIMÁS, a quienes también les corrió traslado de la demanda, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa. Así mismo, decretó prueba de oficio, requiriendo para el efecto, a la parte accionante.

Luego, mediante proveído del día 02 de los corrientes mes y año, a fin de atender de manera integral las pretensiones de la parte accionante, se ordenó la vinculación al proceso de la Alcaldía Municipal de Villamaría – Caldas, al establecer que, podría llegar a tener un interés legítimo dentro del mismo.

Finalmente, el día 03 de diciembre del año que avanza, fue requerida la Comisaría de Familia vinculada a estas diligencias, para que, aportaran prueba documental que se estimó determinante dentro de este trámite.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ofelia Román de Lozano.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Jorge Hernán Lozano Román.
- Copia historia clínica de Jorge Hernán.

2. DE LA PARTE VINCULADA

COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA – CALDAS

- Copia de la Resolución No. 288 del día 04 de noviembre de 2020, por medio de la cual, se da por terminado el proceso administrativo de derechos seguido a Jorge Hernán Lozano Román, así como su constancia de notificación por estado.

3. DE OFICIO

- Consulta encuesta SISBEN de Jorge Hernán Lozano Román.
- Consulta base de datos BDUA, sobre la vinculación del accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Informe juramentado rendido por la señora Ofelia Román de Lozano, el cual le permitió al Juzgado ahondar en su situación socioeconómica.
- Copias de las actas de seguimiento de los meses de julio a octubre del año en curso, realizadas por el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia de Villamaría a la modalidad hogar gestor del cual era beneficiario el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Procederá este Despacho a examinar si la parte accionada y/o la vinculada, han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por Jorge Hernán López Román, al dar por terminado su proceso administrativo de derechos y, por ende, el cese del beneficio económico obtenido de la modalidad de protección Hogar Gestor, la que, en su momento, se dictó para restablecer sus derechos.

3. PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Es pertinente tener en consideración que, el accionante padece de parálisis cerebral espástica, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos, es decir, que se encuentra en condición de discapacidad, situación que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional¹ en los siguientes términos:

*“50. Por su parte, y en concordancia con esa línea argumentativa, la **Sentencia C-606 de 2012** precisó que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, razón por la que las distintas instituciones estatales y los particulares están obligados a facilitar activamente el ejercicio de los derechos de dicho sector poblacional. Igualmente, dijo que se está frente a una discriminación injustificada contra las personas en situación de discapacidad cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de los derechos de esta población. Es decir, que estos actos no solo se reducen a actuaciones materiales, sino que también incorporan la discriminación derivada por el tratamiento que las normas jurídicas otorgan a las personas en situación de discapacidad”.*

4. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

La Corte Constitucional², con ocasión de un proceso de restablecimiento de derechos, sostuvo lo siguiente:

“En primer término, como ya se explicó, el ICBF tiene razón al señalar que existe un procedimiento, en principio, idóneo y efectivo para el control judicial de legalidad de las decisiones adoptadas por la institución. En ambos trámites, al momento de interposición de la tutela, la decisión definitiva de los jueces de familia se encontraba pendiente, así que no resultaba aconsejable la intervención del juez de tutela.

¹ Sentencia T – 382 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Salgado.

² Sentencia T – 117 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sin embargo, cuando la tutela se interpone persiguiendo el amparo de los derechos de sujetos de especial protección constitucional, entre los cuales sin lugar a dudas se encuentran los menores de edad, debe evaluarse en cada caso, y frente a la situación de cada menor, si un pronunciamiento del juez constitucional se hace necesario para salvaguardar los derechos del menor. Ello puede ocurrir cuando resulte evidente una irregularidad en el trámite administrativo que puede ocasionar una grave lesión a los intereses iusfundamentales de un menor de edad; cuando, a pesar de tratarse de un procedimiento breve, la espera de la decisión de homologación puede resultar perjudicial para el interés superior del menor, o cuando el asunto posea características constitucionales para las que el trámite de homologación no resulte apto, aspectos que solo pueden determinarse en el marco del caso concreto”.

5. SOBRE EL HOGAR GESTOR

No pierde de vista el Despacho que, la principal pretensión de la parte demandante dentro de esta acción de tutela es que se ordene el reintegro de Jorge Hernán al programa Hogar Gestor, sobre el cual, la Corte Constitucional en Sentencia T – 287 de 2018, sostuvo lo siguiente:

“El Programa Hogar Gestor es un mecanismo de restablecimiento de derechos que pretende fortalecer a la familia de niños, niñas o adolescentes en condición de discapacidad. Acorde con ello, su adopción debe realizarse a la luz de las normas de procedimiento establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia y los principios constitucionales, específicamente, el interés superior del menor, la protección especial de la población con discapacidad, la proporcionalidad y la razonabilidad. De la misma forma, el programa contempla unas fases de atención precisas que deben ser observadas por la autoridad competente, entre las cuales, la preparación de egreso y el seguimiento de la familia, resulta esencial para el efectivo goce y ejercicio de los derechos del sujeto de especial protección. Con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a establecer las reglas jurisprudenciales existentes sobre la aplicación del Programa Hogar Gestor en asuntos específicos”.

V. CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado en el plenario que, Jorge Hernán Lozano Román es una persona mayor de edad, que padece PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS, por lo que, ha permanecido y debe continuar bajo el cuidado de su progenitora.

Ahora bien, debido a la situación socioeconómica de grupo familiar de Jorge Hernán, en el año 2019 la Comisaría de Familia comenzó un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en su favor, lo que conllevó a que se ordenara su vinculación a la modalidad de apoyo y fortalecimiento familiar Hogar Gestor.

Luego de manera posterior, la Comisaría de Familia del municipio de Villamaría, Caldas, a través de la Resolución No. 288 del día 04 de noviembre del año en curso, resolvió finiquitar el proceso de restablecimiento de derechos de Jorge Hernán y por ende su vinculación al programa Hogar Gestor, al establecer, a través del seguimiento que su equipo psicosocial le venía haciendo a la familia del accionante que, las condiciones por las cuales ingresó a la modalidad habían sido superadas.

2. CUSTIÓN PREVIA

AGENCIA OFICIOSA

Como la acción de tutela que se encuentra bajo estudio, fue promovida por la señora Ofelia Román de Lozano, en calidad de representante legal de su hijo mayor de edad Jorge Hernán Lozano Román, se hace necesario previamente tratar esta situación, con el propósito de verificar la viabilidad o no de emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de constitucional.

Al respecto, la Sentencia T- 196 de 2018 aclaró:

“En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso” (Subraya propia)

Así, sobre la agencia oficiosa, la Corte Constitucional¹ ha decantado los siguientes elementos:

“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”.

En el caso particular se establece que, si bien no se acreditó documentalmente por parte de la actora que, ostente la patria potestad prorrogada de su hijo, lo cierto es que, conforme a sus diagnósticos, claro emerge que él por sí mismo no puede atender estos trámites; cumpliéndose así los requisitos jurisprudenciales que hacen procedente la actuación de la señora Román de Lozano en favor de su hijo.

3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE JORGE HERNÁN LOZANO ROMAN

Así, inicialmente al consultar el portal web del ICBF³, se encuentra definida la modalidad de hogar gestor: *“Se trata de una modalidad en la que se desarrolla un proceso de apoyo y fortalecimiento a la familia, a través de sesiones de atención psicosocial con el niño, niña o adolescente cuyos derechos han sido vulnerado y su familia. De considerarse necesario a partir de la valoración del caso que realice la autoridad administrativa competente y su equipo multidisciplinario, se hace entrega de apoyo económico mensual”*.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T - 479 de 2016, con ponencia del H.M. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde ha definido la modalidad de hogar gestor, sostuvo:

“Consiste en realizar un acompañamiento, asesoría y apoyo económico para el fortalecimiento de aquellos menores de edad en condición de discapacidad o enfermedad especial, que se encuentren en extrema pobreza, cobijando a su vez a mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta, para que la familia, con la ayuda que brinda el Estado, asuma la protección integral del sujeto”.

De las anteriores líneas se concluye que, esta modalidad se enfoca en personas que se encuentren en condición de discapacidad que, a su vez se encuentren en condición de pobreza, para que, la familia, mediante la ayuda estatal, pueda asumir el cuidado de la persona en dicha condición.

En este orden de ideas, la Comisaria de Familia del municipio de Villamaría – Caldas, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de Jorge Hernán, conceptuó bridle al menor una medida de protección bajo la modalidad de hogar gestor, esto con el fin de brindar atención, apoyo, fortalecimiento a la familia a través de inclusión educativa, apoyo psicosocial y la ayuda económica.

³ <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/hogar-gestor>

Pese a lo cual, la misma Comisaría de Familia, en uso de sus atribuciones y facultades legales, especialmente la contenida en el Artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, el cual es del siguiente tenor:

“Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas...”

Procedió a proferir la Resolución No. 288 del día 04 de noviembre de 2020, por medio de la cual, se da por terminado el proceso administrativo de derechos seguido a Jorge Hernán Lozano Román, al establecer que, ya había alcanzado los objetivos propuestos al inicio de la modalidad.

Bajo la anterior premisa normativa, así como de los objetivos generales del programa Hogar Gestor, parte el Juzgado a sustentar la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, partiendo en principio de la transitoriedad de las medidas que se tomen dentro de un proceso de restablecimiento de derechos, así como del cumplimiento de los objetivos propuestos por el programa, lo cual, como se dijo, argumentó la Comisaría de Familia de Villamaría para culminar el proceso seguido a Jorge Hernán.

Bajo este orden de ideas, es preciso recordar además que, la Resolución No. 1520 de 2016 “Por la cual se aprueba el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados”, es clara en especificar que la autoridad administrativa es la única que determina la terminación o modificación de las medidas tomadas, así:

“La autoridad administrativa y su equipo determinarán la terminación o modificación de la medida cuando se dé incumplimiento a los compromisos establecidos, situación en la cual se debe tener en consideración la decisión más favorable a razón del interés superior del niño, niña o adolescente y prevalencia de sus derechos. La autoridad administrativa, junto con el equipo técnico interdisciplinario, deberán realizar una evaluación de la modalidad Hogar Gestor, a través de equipo técnico o comité zonal técnico consultivo, a partir de la revisión individual de los procesos, con el objetivo de identificar los casos que requieren terminación de la medida o prórroga de acuerdo con los avances en el PLATIN en concordancia con los presentes lineamientos”.

Conforme a lo anterior, la Comisaría de Familia de Villamaría, motivó la Resolución No. 288 del día 04 de noviembre de 2020, argumentando que, en el mes de febrero del año que avanza, ya había ordenado la prórroga a la medida de protección adoptada, ordenando a su equipo psicosocial adelantar todas las gestiones correspondientes aplicables a la Ley 1996 de 2019, relativa a las personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta; así mismo, tuvo en cuenta, la orientación que su equipo de trabajo le estuvo realizando al grupo familiar de Jorge Hernán, así como el seguimiento mensual al uso del aporte económico, derivado de los compromisos asumidos al momento de suscribir el acta de constitución del hogar gestor, resaltando la superación de las condiciones por las cuales había ingresado a la modalidad.

Precisamente, el Órgano de Cierre Constitucional, en la Sentencia T – 425 de 2018, con ponencia del H. Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, determinó:

“En cuanto a la desvinculación de menores de medidas de restablecimiento de derechos, como es en el caso del programa Hogar Gestor, la Corte Constitucional ha señalado que dicha decisión “debe proceder de un concepto técnico que corrobore el cumplimiento de los objetivos del programa, en otras palabras, que las condiciones que dieron lugar a su vinculación, no persistan al momento del egreso”.

Es así como, la Comisaría de Familia de Villamaría, con sustento en el concepto técnico de su equipo psicosocial, el cual fue allegado oficiosamente al cartulario, determinó que, el hogar del Jorge Hernán ya había sobrepasado las condiciones que lo hicieron beneficiario del mencionado programa, por lo que ordenó su desvinculación; encontrando el Juzgado que la actuación desplegada por la autoridad administrativa fue apegada a derecho.

Aunado a lo anterior, el Juez de tutela no es el llamado a constatar si las circunstancias que dan lugar a ordenar una medida de restablecimiento, persisten o han sido superadas, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional:

“3.3.5. En cuarto lugar, en principio, no le corresponde al juez de tutela determinar si las circunstancias de vulnerabilidad que dieron fundamento a la constitución de la medida de protección se han superado o persisten. Esta es una obligación que debe cumplir, principalmente, la entidad administrativa competente, es decir, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ese orden, al momento de decidirse la terminación de la medida de protección es esencial cumplir con un procedimiento que obedezca al interés superior del niño, niña y adolescente”. Sentencia T-287 de 2018.

Sobrepasado lo anterior, en cuanto a la lesión del derecho al mínimo vital del accionante, el Juzgado logró conocer a grandes rasgos la situación socioeconómica del hogar de Jorge Hernán, a través del informe juramentado que le requirió a su progenitora, donde se pudo establecer que, la vivienda donde residen es propia, que además de Jorge Hernán y su madre, convive otra hermana de él con sus dos hijos, asimismo que, sus ingresos mensuales ascienden a \$760.000, suma que se acompasa con sus egresos, igualmente que, a su hijo le son suministrados los pañales y el “Ensure” que requiere, los cuales se los garantiza MEDIMÁS EPS.

Con lo cual, el Juzgado, sí bien no desconoce que, la situación económica de la familia de Jorge Hernán no es la mejor, si establece que, la misma no se encuentra en condiciones de vulneración o pobreza extrema⁴, a tal punto que, el beneficio económico se constituya como su única fuente de ingreso, la que ante su suspensión, lesionara está prerrogativa constitucional.

No obstante a lo afirmado, este Despacho pudo constatar que la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el accionante, ha venido cumpliendo cabalmente con sus obligaciones en salud, ya que, la misma progenitora que, tuvo que interponer acción de tutela para lograr que le suministraran los pañales y el “Ensure”, además, del informe presentado por MEDIMÁS EPS, dentro de este trámite, afirmó que, está prestando los servicios de salud requeridos por su afiliado, lo que le permite inferir que su atención en salud está debidamente salvaguardada. No obstante, será instada a que continúe brindando con oportunidad y calidad los servicios médicos que llegue a requerir Jorge Hernán Lozano Román.

Finalmente, conforme al informe juramentado rendido por la señora Ofelia Román de Lozano, se evidenció que, su hijo no recibe ninguna otra asistencia por parte del Estado, en razón a su condición de salud, en este orden de ideas, es preciso recordarle al municipio de Villamaría – Caldas, los deberes que debe asumir hacia esta población, específicamente los contenidos en los Artículo 5º y 11 de la Ley 1618 de 2013, en lo que respecta al derecho fundamental a la Educación.

Por lo que se instará, al referido municipio para que incluya a Jorge Hernán en los programas de educación que implemente, dirigidos a las personas en condición de discapacidad cognitiva.

Precisamente, esta situación ha sido abordada por la Corte Constitucional, al abordar un caso en el que se discutió sobre el derecho a la educación de una persona en condición de discapacidad cognitiva, donde el máximo tribunal de lo constitucional⁵, estableció lo siguiente:

“La Sala Novena indicó que el modelo de educación inclusiva se define como “un conjunto de procesos orientados a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de todo el alumnado”. Por lo tanto, señaló que las instituciones educativas deben

⁴ De esta manera, la población cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$137.350 pesos, corresponde al 9.6% de la población colombiana que vive en condición de pobreza monetaria extrema y aquellos cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$327.674 pesos, corresponde al 35,7% de la población colombiana que vive en situación de pobreza monetaria. Fuente DANE Boletín técnico pobreza monetaria en Colombia 2019.

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2019/Boletin-pobreza-monetaria_2019.pdf

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 480 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

tomar acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos, y que a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas del país se les atribuya la organización de la oferta educativa para la población con discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales. Además, resaltó que las instituciones educativas tienen la obligación de adecuar un Proyecto Educativo Institucional (PEI) que contemple las estrategias, experiencias, y recursos docentes, pedagógicos y tecnológicos necesarios para prestar el servicio educativo a la población en condición de discapacidad. Por último, afirmó que la prestación del servicio educativo debe atender las condiciones médicas de cada estudiante con el fin que este se integre al ambiente escolar.

En consideración a lo anterior, la Sala Novena ordenó a la Secretaría de Educación de Bogotá garantizar el derecho a la educación del hijo de la accionante, lo cual se tradujo en la necesidad de que pudiera estudiar y aprender junto con los estudiantes que no tuvieran discapacidades y asegurarle un servicio educativo que se acompañe a su diagnóstico de síndrome de Asperger”.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por Jorge Hernán Lozano Román, al no encontrarlos vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., ni por las demás entidades vinculadas al presente trámite, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

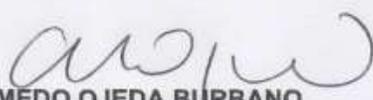
SEGUNDO: INSTAR a la EPS MEDIMAS, a que continúe brindando con oportunidad y calidad los servicios médicos que llegue a requerir Jorge Hernán Lozano Román.

TERCERO: INSTAR a la Alcaldía del Municipio de Villamaría – Caldas, para que, a que vincule Jorge Hernán Lozano Román a los programas educativos que sean adelantados para la población en condición de discapacidad cognitiva.

CUARTO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que el misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA
17001-31-18-001-2020-00088-00
SENTENCIA No. 064

Representante Legal:

Ofelia Román de Lozano
C.C. 30.286.747
Teléfono: 318-314-8570
personeria.3@gmail.com
Villamaría – Caldas

Accionado:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Cra. 23 No. 39-60
Manizales - Caldas

Vinculados:

Comisaría de Familia de Villamaría - Caldas
Carrera 4 Calle 9 esquina Piso 1 Palacio Municipal
comisaria@villamaria-caldas.gov.co
Villamaría – Caldas

MEDIMAS EPS
notificacionesjudiciales@@medimas.com.co

Alcaldía Municipio de Villamaría - Caldas
notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co
Villamaría - Caldas

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408fa14e1ddf002711bb16f9dea07a8068bc2c0acc99d2c47f382ff3eb0b0bd4

Documento generado en 04/12/2020 11:15:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**